



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: UGPP**  
**DEMANDADO: MACEDONIO PEDRAZA TORRES**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00273-00**

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente a la nulidad propuesta por la curadora ad litem del demandado (fls. 320-322), aduciendo que se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A.

También se estudiará la reforma de la demanda presentada por la UGPP (folios 332 a 335).

**II. ANTECEDENTES**

En memorial obrante a folios 320 a 322 del expediente, la curadora ad litem del demandado propone incidente de nulidad aduciendo que el proceso continuó su trámite pese al fallecimiento del demandado MACEDONIO PEDRAZA TORRES, siendo esto una causal de interrupción del proceso, prevista en el artículo 159 numeral 1 del C.G.P, por lo cual se configuró la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que la posesión como curadora tuvo lugar el 31 de julio de 2018, habiéndose adelantado el proceso sin representación del demandado.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de las actuaciones posteriores al fallecimiento del demandado.

Por su parte, la entidad demandante UGPP presenta reforma de la demanda (folios 332 a 335) en el sentido de vincular a la litis a los herederos determinados: ANA TULIA NIÑO BETANCOURT, en calidad de cónyuge o compañera permanente y DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA NIÑO, hijo mayor con estudios; y a los herederos indeterminados.

**III. TRASLADO DEL INCIDENTE**

El 18 de febrero de 2019 se corrió traslado de la solicitud de nulidad, sin que las partes se pronunciaran al respecto (fl. 329).

**IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todos los procesos serán causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Las causales de nulidad invocadas son la 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P., que señalan:

*"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "*

Ahora bien, la causal prevista en el numeral 3, antes citada, tiene como fundamento impedir que se adelante el proceso cuando ha tenido lugar una causal de interrupción de las previstas en el artículo 159 del C.G.P, considerando la solicitante que en el presente caso se configura la causal descrita en el numeral 1 de la mencionada norma:

*"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem".*

*(...)*

Las nulidades procesales son irregularidades que vulneran el debido proceso y tienen como consecuencia invalidar las actuaciones que adelante el juez, una vez configurada cualquiera de las causales previstas en la norma; ahora bien, para acreditar la nulidad propuesta la curadora ad litem solicita el decreto de pruebas documentales mediante oficio, tendientes a demostrar el fallecimiento del demandante y establecer la fecha en que tuvo lugar, sobre este aspecto en la reforma de la demandada la UGPP informó que el pensionado MACEDONIO PEDRAZA TORRES falleció el 4 de septiembre de 2016, por lo cual es innecesario librar los oficios solicitados por la curadora del demandado.

Ante el fallecimiento del demandado MACEDONIO PEDRAZA TORRES en el mes de septiembre del año 2016, operó la interrupción del proceso, toda vez que el demandado no contaba con representación judicial, configurándose la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.; siendo forzoso declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al 4 de septiembre de 2016, es decir lo actuado luego del auto calendado 11 de agosto de 2016, mediante el cual se designaron de la lista de auxiliares de la justicia tres curadores para que representaran al demandado (folio 281).

Sin que sea posible rehacer la actuación anulada, toda vez que el demandado MACEDONIO PEDRAZA TORRES no contó con un representante que defendiera sus derechos, debiéndose garantizar en el presente asunto los derechos de defensa y contradicción, continuando interrumpido el proceso por muerte desde el 4 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.; sin que sea posible al Juzgado realizar las citaciones previstas en el artículo 160 ibídem, pues se desconoce la identificación y datos

de contacto de la cónyuge, compañero permanente y herederos del pensionado fallecido; no obstante en la reforma de la demanda se menciona a la señora ANA TULIA NIÑO BETANCOURT y a DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA NIÑO, no se acredita su calidad de sucesores, ni se informan datos para notificación.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandante, para que en el término de treinta (30) días, se sirva indicar quienes son los sucesores procesales del causante MACEDONIO PEDRAZA TORRES, con sus respectiva direcciones de notificación (física y electrónica), así mismo debe allegar las pruebas que demuestren la sucesión procesal y aportar el registro civil de defunción del señor PEDRAZA TORRES.

Por último, frente a la reforma de la demanda solicitando vincular a la litis a los herederos determinados (ANA TULIA NIÑO BETANCOURT y DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA NIÑO) e indeterminados del demandado, se modifica la pretensión a título de restablecimiento del derecho para que se ordene restituir los valores pagados con posterioridad al fallecimiento del señor MACEDONIO PEDRAZA TORRES, es decir a partir del 4 de septiembre de 2016 y se adicionan nuevos hechos, advierte el Despacho que no procede la reforma al incumplirse la regla 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A., que señala:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*  
(...)  
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (Subrayado del despacho)*  
(...)"

Nótese que ante el fallecimiento del demandado MACEDONIO PEDRAZA TORRES no procede que la UGPP modifique la totalidad de los demandados, sino que debe solicitar la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.G.P. allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

Por lo anterior, se rechazará la reforma de la demanda, insistiendo en el requerimiento a la entidad demandante de aportar la información necesaria de los sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 4 de septiembre de 2016, fecha en que falleció el demandado, por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., operando la interrupción del proceso por muerte del demandado quien no contó con representación dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se requiere a la entidad demandante UGPP, para que el término de treinta (30) días, se sirva indicar quienes son los sucesores procesales del causante MACEDONIO PEDRAZA TORRES, con sus respectiva direcciones de notificación (física y electrónica), así mismo debe allegar las pruebas que demuestren la sucesión procesal y aportar el registro civil de defunción del señor PEDRAZA TORRES.

**TERCERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, por sustituir a la totalidad de los demandados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>42</u> del 6 de agosto de 2019.	
 <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario	